



SERVICIO CANARIO DE LA SALUD
DIRECCIÓN



INSTRUCCIÓN NÚM. 7/07 DE LA DIRECTORA DEL SERVICIO CANARIO DE LA SALUD, DE 25 DE ABRIL DE 2007, ACERCA DE LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO CONTENIDO EN EL ACUERDO DE LA MESA SECTORIAL DE SANIDAD POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS LÍNEAS PRINCIPALES DE ACTUACIÓN PARA LA ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS ADSCRITOS A LAS INSTITUCIONES SANITARIAS DEL SERVICIO CANARIO DE LA SALUD, Y SE ARTICULAN MEDIDAS EN ORDEN A SU IMPLANTACIÓN.

Con fecha 12 de febrero de 2007, la Administración Sanitaria de la Comunidad Autónoma de Canarias y las organizaciones sindicales del sector, en el marco de la Mesa Sectorial de Sanidad, suscriben Acuerdo por el que se establecen las líneas principales de actuación para la ordenación de los recursos humanos del Servicio Canario de la Salud y se articulan medidas en orden a su implantación, el cual es objeto de aprobación expresa y formal por el Gobierno de Canarias, mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno adoptado en sesión celebrada el 26 de marzo de 2007.

El citado Acuerdo, en su apartado III.3.1. establece un régimen de jornada ordinaria de trabajo que modifica el hasta ahora vigente, contenido en el Acuerdo suscrito en la Mesa Sectorial de Sanidad con fecha 11 de junio de 1996, sobre diversos aspectos en materia de personal al servicio de las instituciones sanitarias dependientes del Servicio Canario de la Salud.

Si bien dicho Acuerdo se encuentra pendiente de publicación en el Boletín Oficial de Canarias, su publicación no tiene carácter constitutivo ni determinante de la fecha de eficacia del mismo, teniendo vigencia a partir de la indicada aprobación expresa y formal por el Gobierno de Canarias.

Resulta preciso que por esta Dirección se impartan instrucciones concretas en relación al nuevo régimen de jornada ordinaria contenida en el indicado Acuerdo, con objeto de clarificar la regulación aplicable al colectivo y garantizar la uniforme actuación de los distintos Centros Gestores.

Por cuanto antecede, en uso de las facultades que tengo atribuidas, se dictan las siguientes:

INSTRUCCIONES

Primera.- Objeto.

La presente Instrucción tiene por objeto clarificar el régimen de jornada ordinaria de trabajo del personal adscrito a los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud, de conformidad con lo previsto en el apartado III.3.1. del Acuerdo de Mesa Sectorial de Sanidad de 12 de febrero de 2007, por el que se

Plaza Dr. Juan Bosch Millares, 1
35004 – Las Palmas de Gran Canaria
Telf.: 928 30 81 37

Pérez de Rozas, 5
38004 – Santa Cruz de Tenerife
Telf.: 922 47 57 04



establecen las líneas principales de actuación para la ordenación de los recursos humanos del Servicio Canario de la Salud y se articulan medidas en orden a su implantación.

Segunda.- Ámbito de aplicación.

La presente Instrucción será de aplicación al personal adscrito a los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud, con excepción del personal de cupo y zona y el personal residente en formación, que se regirá por su específico régimen de jornada.

Tercera.- Jornada ordinaria de trabajo: cómputo y distribución.

En cómputo anual, el tiempo de trabajo efectivo correspondiente a la jornada ordinaria de trabajo del personal incluido en el ámbito de aplicación de la presente Instrucción vendrá determinado en función del turno de trabajo asignado, que podrá ser fijo diurno, fijo nocturno o mixto, en los términos y sistema de cómputo que se establecen, respectivamente, en las instrucciones cuarta, quinta y sexta.

La jornada ordinaria de trabajo que individualmente proceda se cumplirá y distribuirá de acuerdo a lo previsto en el capítulo X de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud (B.O.E. núm. 301, de 17.12.2003). En tal sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.2 del Estatuto Marco, a través de la programación funcional del correspondiente centro se podrá establecer la distribución irregular de la misma a lo largo del año, debiendo quedar garantizado, en todo caso, el descanso diario y semanal, en los términos previstos, respectivamente, en los artículos 51 y 52 de la citada Ley.

Cuarta.- Turno fijo diurno.

Realiza turno fijo diurno el personal que cumpla su jornada ordinaria de trabajo exclusivamente en horario diurno (entre las 8 y las 22 horas), bien en horario de mañana, horario de tarde u horario de mañana y tarde en alternancia o variación cíclica.

Con efectos de 1 de mayo de 2007, la jornada ordinaria de trabajo para esta modalidad queda fijada en 1.512 horas de trabajo efectivo en cómputo anual, sobre la base de la prestación de una jornada semanal de 35 horas de trabajo efectivo de promedio en cómputo anual.

Para la determinación del indicado cómputo anual – de acuerdo con la mecánica empleada por el INSALUD con ocasión del régimen de jornada ordinaria que se



instaurara en el año 1992 – se ha tomado en consideración un supuesto tipo de prestación de servicios en turno fijo diurno con jornada de 7 horas diarias de trabajo efectivo durante cinco días a la semana, de lunes a viernes. En tal sentido, la indicada cifra anual es el resultado de multiplicar 7 horas/día por 216 días efectivos de trabajo al año que resultan de restar a los 365 días del año el período de 30 días de vacaciones anuales, los 9 días de licencia o permiso por asuntos particulares, los 14 festivos intersemanales, los 48 domingos, así como los 48 sábados en los que no correspondería prestar servicios de acuerdo con el supuesto tipo empleado para el cálculo.

La aplicación de dicho esquema de cálculo, a efectos de determinación del cómputo anual de jornada ordinaria, no impide la distribución irregular de la misma a lo largo del año en los términos señalados en la instrucción anterior, no debiendo por tanto quedar circunscrita su distribución, en todo caso, al esquema de horas/día y días de prestación de servicios a que se refiere el supuesto tipo empleado.

Quinta.- Turno fijo nocturno.

Realiza turno fijo nocturno el personal que cumpla su jornada ordinaria de trabajo exclusivamente en horario nocturno, entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente.

Con efectos de 1 de mayo de 2007, la jornada ordinaria de trabajo para esta modalidad queda fijada en 1.400 horas de trabajo efectivo en cómputo anual.

Con la finalidad de compensar la mayor carga laboral y social que implica el trabajo nocturno en relación con el diurno, la determinación del indicado cómputo anual de jornada ordinaria de trabajo resulta de aplicar a cada hora de trabajo que se realice en horario nocturno, entre las 22 y las 8 horas, un factor de equivalencia de 1,08 horas de trabajo con respecto a las exigidas para el turno fijo diurno de acuerdo con lo expresado en la instrucción anterior, cumpliéndose la siguiente ecuación:

$$\begin{aligned} \text{N}^\circ \text{ de horas de trabajo efectivo a realizar en turno fijo nocturno} \times 1,08 = \\ \text{N}^\circ \text{ de horas de trabajo efectivo a realizar en turno fijo diurno} \end{aligned}$$

$$1.400 \times 1,08 = 1.512$$

Sexta.- Turno mixto.

Realiza turno mixto el personal que cumpla su jornada ordinaria de trabajo combinando el turno diurno y el nocturno, bien durante la misma jornada diaria de trabajo, bien en distintos días, con arreglo a un ritmo rotatorio, que podrá ser de tipo continuo o discontinuo.



Con efectos de 1 de mayo de 2007, la jornada ordinaria anual para esta modalidad será individual y estará en función del número de horas efectivamente trabajadas durante el año en horario diurno y en horario nocturno, siendo equivalente cada hora de trabajo que se realice en horario nocturno a 1,08 horas de trabajo realizadas en horario diurno. Factor de equivalencia que refleja la relación existente entre la jornada ordinaria en cómputo anual anteriormente señalada para los turnos fijo diurno y fijo nocturno.

Cualquiera que sea la proporción y distribución de jornadas de turno diurno/turno nocturno que se asigne al personal, deberá cumplirse la siguiente ecuación, en aplicación del coeficiente de equivalencia expresado:

$$\begin{aligned} & (\text{n}^\circ \text{ de horas de trabajo efectivo prestadas en turno nocturno} \times 1,08) \\ & + \text{n}^\circ \text{ de horas de trabajo efectivo prestadas en turno diurno} = 1.512. \end{aligned}$$

Como Anexo I a la presente Instrucción se acompaña ejemplo de ponderación de la jornada ordinaria anual del personal de turno mixto, en un supuesto tipo de prestación de servicios en turno diurno con jornada diaria de 7 horas, y turno nocturno con jornada diaria de 10 horas, con expresión del número de noches y mañanas y/o tardes a realizar durante el año, jornada ordinaria teórica resultante en función del número de noches efectivamente trabajadas durante el año, así como jornada ordinaria a realizar.

La diferencia que resulta entre la jornada ordinaria a realizar y la jornada ordinaria teórica obedece al oportuno ajuste del número de jornadas diurnas de 7 horas y nocturnas de 10 horas a realizar, para evitar fracciones de jornada, expresándose dicha diferencia, en horas y minutos, bajo el epígrafe "horas sobre cómputo", debiendo ser objeto de compensación en los términos previstos en la instrucción décima.

Sin perjuicio del supuesto tipo empleado para la confección del indicado ejemplo de ponderación de jornada, respecto de todos aquellos colectivos que cumplan su jornada ordinaria de trabajo en régimen de turno mixto con arreglo a un esquema diferente de proporción y distribución de jornadas de turno diurno/turno nocturno (ej. personal adscrito a Servicios de Urgencias Extrahospitalarias, Matronas de Atención Especializada, etc.) deberá procederse a la ponderación individual de la jornada ordinaria anual que en cada caso corresponda, conforme a la ecuación anteriormente descrita, en función del número de horas que realicen, respectivamente, en turno diurno y nocturno.



Séptima.- Carácter de los períodos de descanso.

Al haber sido objeto de minoración para el cálculo en cómputo anual del tiempo de trabajo efectivo correspondiente a la jornada ordinaria, no tendrán el carácter ni la consideración de trabajo efectivo, ni podrán ser, en ningún caso, tomados en consideración para el cumplimiento de la jornada ordinaria de trabajo determinada conforme a lo establecido en los apartados anteriores, los sábados, domingos, festivos y días laborables en los que no corresponda prestar servicios de acuerdo con la programación funcional de los centros; los 30 días de vacaciones anuales y los 9 días de licencia o permiso por asuntos particulares, entre los que se incluyen los reconocidos en el apartado 4 del Anexo I del Acuerdo suscrito el 14 de julio de 2006 en la Mesa General de Empleados Públicos de Canarias, aprobado por el Consejo de Gobierno el 8 de noviembre de 2006 y publicado en el Boletín Oficial de Canarias núm. 242, de 15 de diciembre de 2006. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en el Acuerdo de la Mesa Sectorial de Sanidad de 1 de diciembre de 2001, aprobado por el Consejo de Gobierno el 13 del mismo mes y publicado en el Boletín Oficial de Canarias núm. 162, de 17 de Diciembre de 2001.

Por el contrario, serán considerados como tiempo de trabajo efectivo para el cumplimiento de la jornada ordinaria los períodos de disfrute de los restantes permisos retribuidos; las vacaciones y los días de asuntos particulares correspondientes al año anterior, en los supuestos en los que reglamentariamente se permite su disfrute en el ejercicio siguiente; así como los días adicionales de vacaciones por antigüedad en la Administración, reconocidos en el apartado séptimo del Acuerdo suscrito el 25 de mayo de 2005 en la Mesa Sectorial de Sanidad, aprobado por el Consejo de Gobierno el 1 de junio de 2005 y publicado en el Boletín Oficial de Canarias núm. 115, de 14 de junio de 2005.

Octava.- Personal en situación de incapacidad temporal.

Durante los procesos de incapacidad temporal se computará la jornada de acuerdo al turno programado como tiempo de trabajo efectivamente realizado.

En tal sentido, la jornada ordinaria pendiente de realizar tras una situación de incapacidad temporal será la resultante de restar, de la establecida en cómputo anual para el respectivo profesional, en función del turno de trabajo y programación que tenga asignado, las horas de trabajo correspondientes a los días transcurridos en situación de I.T. en que correspondía prestar servicios, como si realmente hubiese sido efectuada.

Los días festivos o libres de cualquier tipo que tuviere asignado el trabajador en su programación y coincidan con la situación de I.T., se considerarán disfrutados a todos los efectos, excepto los días de vacaciones y licencia o permiso por asuntos particulares.



Novena.- Adecuación del tiempo de trabajo efectivo en los supuestos de prestación de servicios por tiempo inferior al año natural.

El año natural será el periodo de referencia para el cálculo, en cómputo anual, del tiempo de trabajo efectivo correspondiente a la jornada ordinaria determinada conforme a lo establecido en las instrucciones anteriores. En los supuestos de prestación de servicios por tiempo inferior al año natural, por circunstancias diferentes a las señaladas en la instrucción anterior, se efectuará la oportuna adecuación del tiempo de trabajo efectivo correspondiente a la jornada ordinaria anual, sin perjuicio de lo establecido legalmente para los supuestos de incumplimiento de jornada.

Décima.- Horas sobre cómputo.

Las horas que superen, en cómputo anual, la jornada establecida, con exclusión de las correspondientes a:

- Atención continuada modalidades A (guardias médicas) y B del personal facultativo de hospitales.
- Atención continuada modalidades A y B de todo el personal de atención primaria y servicios de urgencias.
- Exceso de jornadas de supervisión.
- Exceso de jornada de personal de enfermería de equipo de trasplantes, perfusionistas, hemodinámica e histocompatibilidad,

tendrán la consideración de horas sobre cómputo, y serán compensadas mediante tiempos equivalentes de descanso retribuido, dentro de los tres meses siguientes a su realización. En el caso de categorías profesionales de alta cualificación técnica en los que no existan profesionales suficientes en el mercado laboral, las horas sobre cómputo en vez de ser compensadas en descanso retribuido podrán ser abonadas según el valor de la hora ordinaria.

Las horas sobre cómputo no podrán ser superiores a 80 al año, e implicarán la prestación voluntaria de un tiempo de trabajo imprevisto, no planificado y excepcional, que exige por parte del profesional superar la jornada ordinaria establecida con carácter previo.

La realización de las horas sobre cómputo no tendrá la consideración de actividad obligatoria, salvo en el caso de ausencias imprevistas de carácter excepcional a un turno de trabajo, y en cuyo caso, la dirección del centro, y siempre y cuando no exista personal voluntario para cubrir las mismas, podrá designar al sustituto (doblajes).



No tendrán la consideración de horas sobre cómputo las correspondientes al exceso de jornada por vacaciones no disfrutadas y compensadas económicamente, en el supuesto previsto en el artículo 53.3 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud; así como los excesos de jornada por vacaciones y días de asuntos particulares no utilizados y disfrutados en el año siguiente, en los supuestos previstos reglamentariamente.

Décimo primera.- Personal con jornada reducida.

I. El personal que viene realizando una jornada ordinaria de 1.480 horas en cómputo anual, con arreglo a lo previsto en el artículo 51 del derogado Estatuto de Personal Sanitario No Facultativo y en el párrafo quinto del apartado "jornada de trabajo" del Acuerdo de 11 de junio de 1996 entre la Administración Sanitaria de la Comunidad Autónoma de Canarias y las organizaciones sindicales más representativas, sobre diversos aspectos en materia de personal al servicio de las instituciones sanitarias dependientes del Servicio Canario de la Salud (B.O.C. núm. 169, de 30.12.1996), mantendrá dicha jornada con el carácter de reducida que la citada normativa le otorgó, experimentando una minoración proporcional en sus retribuciones, incluidos los trienios, tomando a tal efecto en consideración el nuevo régimen de jornada ordinaria descrito en la instrucción cuarta. A tal efecto, con efectos desde el 1 de mayo de 2007 las retribuciones de este colectivo serán un 97,88 % con respecto a las del personal a tiempo completo.

II. Con efectos desde el 1 de mayo de 2007, el personal con jornada ordinaria reducida por razones distintas a las expresadas en el apartado anterior, experimentará la oportuna adecuación al nuevo régimen de jornada ordinaria, en proporción al grado de reducción que tengan reconocido. El porcentaje de minoración proporcional de sus retribuciones continuará siendo el mismo que tengan reconocido.

Décimo segunda.- Jornada ordinaria anual en el ejercicio 2007.

Con motivo de la entrada en vigor el 1 de mayo de 2007 del nuevo régimen de jornada ordinaria previsto en el apartado III.3.1. del Acuerdo de Mesa Sectorial de Sanidad de 12 de febrero de 2007, la jornada ordinaria anual para el presente ejercicio es la que resulta de la ponderación del régimen anterior y el nuevo, a razón, respectivamente, del 33% y del 67%.

La aplicación de la indicada regla de ponderación da lugar en el ejercicio 2007 a un cómputo anual de 1555,89 horas (1555 horas y 53 minutos) de trabajo efectivo para el turno fijo diurno y 1423,10 horas (1423 horas y 6 minutos) de trabajo efectivo para el turno fijo nocturno, así como a una ponderación de la jornada ordinaria anual de



trabajo efectivo del personal que realiza turno mixto, en función del número de horas efectivamente trabajadas durante el año en horario diurno y en horario nocturno.

Como Anexo II a la presente Instrucción se acompaña ejemplo de jornada ordinaria anual ponderada del personal de turno mixto en el ejercicio 2007, en un supuesto tipo de prestación de servicios en turno diurno con jornada diaria de 7 horas, y turno nocturno con jornada diaria de 10 horas, con expresión del número de noches a realizar durante el año y jornada ordinaria teórica resultante en función del número de noches efectivamente trabajadas durante el año.

En el presente ejercicio, la diferencia en cómputo anual que en su caso pueda darse entre la jornada ordinaria de trabajo que individualmente proceda con arreglo a lo expresado en la presente instrucción y la efectivamente realizada, tendrá la consideración de horas sobre cómputo, y habrá de ser objeto de la oportuna compensación en los términos previstos en la instrucción décima.

LA DIRECTORA DEL
SERVICIO CANARIO DE LA SALUD



Guana María Reyes Melián

GERENCIAS DE ATENCIÓN PRIMARIA, GERENCIAS DE SERVICIOS
SANITARIOS Y DIRECCIONES GERENCIAS DE HOSPITALES